

ORD. U.I.P.S. N°: 293

ANT.: Escrito de denuncia interpuesto ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 6 de mayo de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 11 JUN 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED]
[REDACTED] TALCAHUANO.

De mi consideración:

A través del escrito referido en el Ant., esta Superintendencia ha recibido la denuncia formulada por usted en contra del proyecto [REDACTED] del titular [REDACTED], por presuntos incumplimientos a la Resolución Exenta [REDACTED] de 12 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que calificó favorablemente el indicado proyecto.

Según consta en la denuncia, se indica que el proyecto indicado no se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la ley, pues no se han contemplado todas las obras conectadas entre sí, lo que constituiría una elusión a la evaluación. Agrega el denunciante que si bien la central termoeléctrica referida ha sido calificada mediante un Estudio de Impacto Ambiental, tanto el proyecto [REDACTED] como el proyecto [REDACTED] -que contempla la correa transportadora que indica la denuncia- fueron evaluados por vía de Declaración de Impacto Ambiental atraque. Así, en opinión del denunciante, se ha eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental pues constituirían una sola unidad económica que no puede funcionar por separado.

Por otra parte, ante la solicitud del propio denunciante al Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío (en adelante, "SEA") emitió respuesta, a través de carta N° [REDACTED] de 2 de abril de 2013, señalando, en primer lugar, que los sistemas de captación y descarga de aguas fueron latamente evaluados por la evaluación ambiental del [REDACTED] sin existir fraccionamiento, lo que fue visado por la autoridad marítima. Por otra parte, el SEA indica que tanto los proyectos [REDACTED] han sido objeto de la evaluación correspondiente.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otra parte, el artículo 3° de la citada ley señala las facultades y potestades que dicho servicio ostenta. A mayor abundamiento, el artículo 3° de la LO-SMA, en su letra k), señala:

- i) *Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuanto éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.*

En cuanto a las denuncias formuladas ante esta Superintendencia, el inciso tercero del artículo 47 LO-SMA, establece los requisitos que éstas deben contener para ser tramitadas. Al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

En razón de lo señalado y teniendo presente que el SEA Biobío se ha pronunciado sobre la materia, por vía de la citada carta, **llevando esta Superintendencia a establecer que no existe mérito suficiente para fundar la denuncia**, no cumpliéndose entonces los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LO-SMA. De este modo, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

RTB/GRG

Carta certificada:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

CC:

- Bolívar Ruiz Adaros, Director Servicio Evaluación Ambiental del Biobío. Lincoyán 145 Concepción.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA